

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2055.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
-**DEMANDADO:** JORGE LUIS PRADA MANTILLA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00624-00.

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JORGE LUIS PRADA MANTILLA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré No. 02-01959451-03 con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor JORGE LUIS PRADA MANTILLA y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$22'309.824,88 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 02-01959451-03 con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2022 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 24 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 21.542 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00624-00.)

JPM